

TAMAYO PATIÑO, FRANCISCO JAVIER, "Ariza, José Libardo. *Tres décadas de encierro. El constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo*. Siglo Editorial - Ediciones Uniandes, 2023", *Nuevo Foro Penal*, 102, (2024).

Ariza, José Libardo. *Tres décadas de encierro. El constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo*. Siglo Editorial - Ediciones Uniandes, 2023

Ariza, José Libardo. Three decades of confinement. Liminal constitutionalism and the prison in the era of punitive populism. Siglo Editorial - Ediciones Uniandes, 2023

FRANCISCO JAVIER TAMAYO PATIÑO*

En una sentencia del Tribunal Superior de Medellín, del 29 de julio de 2019¹, se reconoció que en la Estación de Policía la Candelaria estaban detenidas 461 personas, cuando su capacidad era de 40 personas; dejando así constancia de estar enterado el Tribunal de un hacinamiento superior al 1.152%. También, en la sentencia con radicado 14.282 de la Corte Suprema de Justicia del mismo año se reconoció que aquel lugar llegó a estar ocupado por 507 personas, siendo, repetimos, para 40². La Candelaria es una construcción de la ciudad de Medellín que hace parte de su patrimonio arquitectónico y aunque es de buen y múltiple espacio, tiene reservado un pequeño lugar ubicado en su sótano, sin luz, para la detención. Por años, en muchos casos, cientos de personas deben compartir un baño para doscientas y cuya única ventilación coincide con el parqueadero de la Policía. Por eso, además del

* Docente Universidad de Antioquia y consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT. Correo: franciscojaviertamayo@gmail.com

1 Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Sentencia del 29 de julio de 2019, Rad. 104983.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, STP14283-2019, Rad. 104983.

calor del encierro, reciben constantemente el calor y el soplo caliente de los carros recién encendidos de esta institución que debe protegerlos. Cuando se solicitó el cierre de este lugar, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 6 de julio de 2020, reconoció que:

Esta Sala de Decisión actuando como Juez Constitucional, no desconoce la grave situación de hacinamiento carcelario y de las condiciones degradantes que viven las personas privadas de la libertad en el centro de reclusión de la Estación de Policía La Candelaria del Municipio de Medellín, hechos por medio de los cuales, se corrobora el Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario y de política criminal, determinado por la H. Corte Constitucional en sus diferentes sentencias, el cual, afecta gravemente los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación y a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros³.

Sin embargo, para justificar que se mantuvieran así las cosas, el mismo Tribunal afirmó:

No obstante, considera esta Sala de Decisión actuando como Juez Constitucional, que la petición del cierre del mencionado centro de reclusión, no procede, en tanto, es el INPEC y el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y demás autoridades penitenciarias y carcelarias nacionales, quienes deberán tomar las decisiones para establecer si procede o no el cierre de dicho centro de reclusión⁴.

Como en la anterior sentencia, la regla se ha repetido de forma sistemática en múltiples ocasiones: se reconoce que existe vulneración de derechos de forma intensa e injustificada y se repudia tal evento, pero al mismo tiempo se niegan posibilidades de reparación a nivel de los sujetos concretos, afirmando lo acontecido como una fatalidad o como un evento del cual la jurisdicción no se puede hacer cargo porque no es de su competencia.

La pertinencia de la referencia anterior en la reseña del libro del profesor Ariza es que muchas veces nos hemos preguntado: ¿por qué razón si un juez en un Estado constitucional —como el que nos ordena— sabiendo que hay un lugar cercano a su despacho, a solo unas cuantas cuadras, donde se pone a prueba la resistencia de la vida, donde hay seres humanos acumulados como en bodegas, en hacinamiento de más de 1100%, con un sanitario para doscientos, sin alimentos, sin aireación, sin luz —en fin, una vergüenza— no sale de prisa de su despacho y valiéndose de su rol de garante de los derechos —como cuando se entera a un bombero con buenas herramientas

3 Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Sentencia del 06 de julio de 2020.

4 Ibid.

que hay un incendio cercano— interrumpe esa precaria situación humana en honor y en cumplimiento de su deber de asegurador de la vigencia del mandato de asegurar la dignidad humana para todos los miembros de la comunidad política?

La necesidad de responder esta pregunta, que a muchos parece ingenua, es la mejor motivación para asumir la lectura del texto del profesor Libardo José Ariza, quien es un investigador por mucho tiempo vinculado a la Universidad de los Andes, integrante del grupo de prisiones, y autor de múltiples trabajos de divulgación de investigaciones sobre temas relativos a la prisión, en especial sobre las preguntas de su legitimación, muchos de ellos con el también reconocido profesor Manuel Iturralde. Todos análisis muy serios, no tanto con el método del arqueólogo que estudia para conservar, y si más como el del biólogo que estudia para extinguir un mal que nos amenaza y nos daña. Para ser concretos en relación al libro reseñado, el texto de Ariza nos propone una respuesta aleccionadora y pesimista sobre la influencia que han tenido en toda la experiencia del sistema penal colombiano las diversas decisiones tomadas por la Corte Constitucional en el marco de la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penal Colombiano (ECI). O, como se anuncia en el prólogo escrito por Andréa Viana, el texto se trata de "*Una aguda crítica a la incidencia de la jurisprudencia constitucional sobre la inclemente suerte de los penados.*"

Esa respuesta crítica está contenida en el concepto fundamental del texto que es el *constitucionalismo liminal*; concepto éste que no es inventado por el autor pero que logra transpolar tan bien al ámbito que analiza, que sí obtiene una creación original del mismo para el ámbito penal y, sobre todo, el penitenciario. Este libro no es un estudio abstracto de un fenómeno, por el contrario, es una narración del complejo proceso de intervención estructural en cárceles adelantado por la Corte Constitucional colombiana durante los últimos treinta años. Y, como el mismo autor explica, es esa compleja tensión entre un discurso constitucional que declara, una y otra vez, la indignidad del castigo penitenciario, pero que, a pesar de ello, mantiene a las personas encerradas y se resiste a abrir las puertas de la cárcel como forma de superación de la crisis penitenciaria, se traduce, a escala de los sujetos, en una suerte de constitucionalismo liminal como la otra cara del constitucionalismo transformador.

Visto así, la lógica de lo liminal es un discurso de libertad que no libera, de dignidad que no dignifica, de intención que no modifica la realidad sobre la que se basa y se ufana de repudiar. Todo porque la intervención judicial a través de la doctrina del ECI crea un régimen punitivo particular en el que la aceptación de la inevitabilidad del sufrimiento penitenciario constituye el eje central alrededor del cual se legitima

el funcionamiento anómalo de la máquina penitenciaria. El libro *Tres décadas de encierro*, como antes se comentó, más que un estudio con perspectiva distante y academicista, asume el análisis y narra los efectos de la justicia constitucional desde diversas perspectivas, que además hace muy agradable su lectura, pues mezcla experiencias personales del autor ofreciendo un testimonio de quien desde el inicio advierte que conoció “*la cárcel desde el privilegio que ofrece el blindaje académico, con su distante perspectiva sobre el mundo del sufrimiento que padecen los demás*”. Aunque, se debe decir, la anterior frase corresponde a la única *mentira* que se puede advertir en todo el libro, porque personas como el autor son incapaces de distanciarse del mundo del sufrimiento que observan y más bien el libro es todo lo contrario: el testimonio y la reflexión de quien poniendo todo lo mejor que tiene, sin perder su rigor académico, se acerca al dolor de los otros, buscando no solo maneras de comprender que así sean las cosas, sino censurando todo aquello que permite que las mismas así se mantengan.

Por eso, el texto del profesor Libardo José además es biográfico, pues devela la historia de quien ha sido cautivado desde el inicio de su formación profesional por la comprensión de la extraña —por inhumana— experiencia de la prisión; de quien se involucra y al habitarla va descubriendo sus reglas, develando sus misterios y comprendiendo sus particulares relaciones. El libro, de lo completo, llega a provocar risas, como cuando el autor estuvo en un patio de la Modelo y terminó en un sitio donde los internos hasta servicio doméstico tenían. Pero también puede provocar llanto, como cuando se recuerda lo acontecido en la masacre del 21 de marzo de 2020 en la Modelo o la tragedia del incendio donde murieron calcinados varios jóvenes detenidos en la estación de Policía de San Mateo en Soacha y sobre la que algún sobreviviente que, en entrevista, contó sobre la crueldad policial así: “*Cuando estaba ahí en la puerta, esa que le digo que da hacia el lado de la calle, él tenía las llaves ahí en la mano y dijo: ‘pues quémese’*”⁵. Pero, no obstante sus diversas perspectivas, el texto no pierde su centro pues se trata de demostrar cómo y por qué la grieta que el constitucionalismo liminal abre en la estructura histórica del garantismo es tan profunda como silenciosa.

En seis capítulos se estudian, además del concepto del constitucionalismo liminal, las implicaciones y expresiones de éste en relación con las principales sentencias que se han proferido en el contexto de la ECI como son T-153 de 1998,

5 José Libardo Ariza. *Tres décadas de encierro. El constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo*. (Bogotá: Siglo Editorial - Ediciones Uniandes, 2023), 210.

T-388 de 2013 y la T-762 de 2015⁶. Claro que, como crítica al texto, se echa de menos una consideración igual de profunda a la sentencia SU 122 de 2022, pues quienes sufren actualmente las peores y más incomprensibles condiciones de precariedad, de maltrato, de indolencia y de indignidad son las personas privadas de la libertad en estaciones de policía o en centros de detención transitoria. Y no se olvide que éstos, en tanto la gran mayoría no están condenados, son los “inocentes” dentro del sistema.

Las dimensiones de la aflicción humana a los privados de la libertad en estaciones de policía por su gravedad y hondura son difíciles de medir y no puede perderse de vista que mucho de eso acontece, precisamente, por efectos de esa justicia constitucional liminal que con “soluciones” -como la regla de equilibrio decreciente- desplazó de la cárcel al calabozo policial el sufrimiento que no ha podido evitar o contener. El último capítulo del texto analiza y prueba las consecuencias de una justicia liminal en el recuerdo de lo que aconteció con el encarcelamiento en tiempos del COVID-19.

Otro de los valores del texto tiene que ver con la claridad que tiene el autor en perfilar salidas reales al problema de violación de derechos que sufren los PPL. Pues, por vía de una transformación estructural y progresiva que ambiciona la declaración de ECI solo se ha logrado que, para el presente, para los de hoy, la protección y cesación de tratos crueles no se alcance, y lo que es peor, se acepte como una fatalidad inevitable. Y, por eso, la crítica más mordaz que se hace al ECI es que, no obstante el nivel discursivo —que en muchos apartes pasa por lo lírico en lo que respecta a la denuncia de la opresión y violencia carcelaria— poco o nada se hace para desagregar de tal realidad a los sujetos que, en concreto, padecen en ese mundo del encierro. Entre otras, la Corte Constitucional expresamente ha negado el “*derecho subjetivo a ser excarcelado*” sin importar las condiciones infames de encierro en que un sujeto se encuentre. Así, se entiende que el remedio judicial está dado de forma progresiva y a partir del mandato a diseñar políticas públicas estructurales que los sujetos que demandan urgentes acciones de cesación de trato degradante no podrán experimentar, por el tiempo que estas acciones generales y programáticas demandan para consolidarse. Aunque, dejamos claro, la crítica es a la eficacia no a la motivación del ECI.

Por lo anterior es que la lectura de *Tres décadas de encierro* resulta muy necesaria para quienes intervienen en todo el mundo del derecho penal, y hasta

6 Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-762 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

obligatoria para quienes se están formando como abogados. De allí puede nacer una gran motivación para descubrir la manera de lograr que el derecho no solo nombre, sino que transforme tan inexplicable realidad como la que define al actual mundo carcelario. Sin duda, esta resulta inexplicable si se juzga desde el derecho actual pues no ha habido otro momento de la historia donde tan claras y plurales declaraciones normativas existan sobre los derechos y las garantías de los privados de la libertad.

En igual sentido, quizá de la lectura del texto de Ariza se motiven decisiones judiciales más valientes y sobre todo más concretas que permitan superar las respuestas *liminales* hasta ahora dadas por la justicia constitucional. Valientes, como reconocer la excarcelación como posibilidad de cesación inmediata de condiciones degradantes e inhumanas, o compensar con el reconocimiento de redención de pena en una proporción a quienes han padecido en su encarcelación tratos indignos y degradantes —*las penas crueles son penas, se ha dicho*—, o inaplicar, mientras exista un ECI, el apartado del artículo 64 que exige la valoración de la conducta punible como condición para la libertad condicional, y otras múltiples acciones que pudieran contener ahora mismo y para quienes hoy padecen ese sufrimiento ilegal. Ilegal porque no hace parte de la aflicción propia de la pena prevista en la ley, e irracional porque no hay manera de entender que, en un Estado Constitucional como el que se nos ha prometido, sean así las cosas para quienes están en encierro. Todo ello independientemente de la causa de esta privación de libertad, porque la dignidad humana es de tal valía que incluso quienes la desconocen en otros no pierden la propia. Tal vez, los jueces y políticos que lean el trabajo del profesor Ariza confirmen la idea de que en relación con el ECI ya, tal vez, está todo *dicho*, pero no, de ninguna manera está todo *hecho*, y ahí esté su oportunidad, su redención.

Referencias

Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, STP14283-2019, Rad. 104983.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Sentencia del 29 de julio de 2019, Rad. 104983.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Sentencia del 06 de julio de 2020.